



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social ha considerado el proyecto ley **40392 CD-IP** del diputado Giustiniani, por el cual se modifica el artículo 4º, Título II de la ley 10572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley **40805 CD-CIUDAD FUTURA** del diputado Del Frade, por el cual se modifican los artículos 4 y 12 de la ley 10527 (ampliación del fondo de asistencia cultural para el pago de salarios de Bibliotecas Populares); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

En base al texto del proyecto 40392 del diputado Giustiniani

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el art 4º, Título II, de la ley 10572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º.- Las bibliotecas populares reconocidas **y registradas en la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares -CONABIP-** según los requisitos exigidos **y normativa vigente** gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuestos de sellos.
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado Provincial que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas.

d) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario profesional y auxiliar de maestranza, modernización del equipamiento y actualización del proceso técnico de materiales.

e) Concesión de prestarnos de fomento a través de bancos oficiales para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles, útiles, materiales y elementos específicos.

f) Cobertura obligatoria por parte del Estado Provincial del salario de al menos un cargo bibliotecario por cada Biblioteca Popular radicada en la Provincia, con prioridad a quien posea graduación o acreditación de títulos oficiales, estableciendo como base de dicho salario la categorización de Bibliotecario establecida por Decreto N° 2695/1983 y sus modificaciones o el que en el futuro lo reemplace. **Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente aquellas Bibliotecas Populares que ya cuenten con personal bibliotecario cuya remuneración esté a cargo de algún municipio o comuna. (texto nuevo antecedente 34412-34491) se sugiere.**

g) Inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes muebles, registrables o no registrables e inmuebles de propiedad de las Bibliotecas Populares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. **(40805 del diputado Del Frade inciso f)**

h) Acceso a la tarifa social básica de aquellos servicios públicos cuyos prestadores no resulten empresas del Estado Provincial, previa celebración de los convenios respectivos entre la Autoridad de Aplicación de la presente ley y las mencionadas prestatarias de servicios públicos. **(40805 del diputado Del Frade inciso g).**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom,